



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Miriam Milagrito Briones Medina, identificada con DNI N° 15743781 y el Informe N° 000029-2022-RMF de fecha 16 de agosto de 2022;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 593/INC de fecha 25 de abril del 2008, se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Vichama, ubicado en el distrito de Végueta, provincia de Huaura y departamento de Lima. Asimismo, mediante esa misma resolución se aprueba el expediente técnico conformado por ficha técnica, memoria descriptiva y plano de delimitación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000034-2022-DCS/MC, de fecha 09 de mayo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Miriam Milagrito Briones Medina, identificada con DNI N° 15743781, pues sería el presunto responsable de una Obra no Autorizada por el Ministerio de Cultura por haber ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico Vichama, ubicado en el distrito de Végueta, provincia de Huaura y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000074-2022-DCS/MC de fecha 13 de mayo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, notificó a la administrada el contenido de la RD de PAS y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación, siendo recepcionado por Génesis Leyva Briones identificada con DNI N° 72798765 (hija de la administrada), según Acta de Notificación Administrativa N° 5324-1-1, que consta en autos;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-CDT/MC, de fecha 21 de julio de 2022, elaborado por un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Informe N° 000132-2022-DCS/MC, de fecha 22 de julio del 2022, la Dirección de Control Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer sanción de multa a la administrada Miriam Milagrito Briones Medina, hasta 50 UIT;

Que, mediante Carta N° 000273-2022-DGDP/MC de fecha 26 de julio del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, a la administrada, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley



del Procedimiento Administrativo General, siendo recepcionada el 02 de agosto del 2022, por Teodoro Leyva Garay (esposo de la administrada), identificada con DNI N° 15642544; según Acta de Notificación Administrativa N° 4858-1-1, 3769-1-2, que constan en autos;

Que, mediante Solicitud de Ingreso de documentos Web (Expediente N° 0081236-2022), de fecha 03 de agosto del 2022, el Sr. Ambrossio Teodoro Leyva Garay, explica por qué se hizo la construcción de la pared en forma de L, señalando que es para protegerlos de la delincuencia ya que fue robado en el año 2019;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, no ha presentado descargos contra la RD de PAS; sin embargo, mediante Solicitud de ingreso de documentos web (Expediente N° 0081236-2022), el esposo de la administrada señala lo siguiente:

- *"Buenas tardes me dirijo ante Willman John Ardiles Alcazar y Sara Ruth Valencia Ardiles, ante la notificación e informe técnico sobre afecciones en el Sitio Arqueológico Vichama, ubicado en el distrito de Végueta, provincias de Huaura y departamento de Lima, la cual hizo llegar a mi domicilio para explicarle los motivos por la cual se hizo la construcción de pared en forma de L, es para protegernos de la delincuencia que en el 2019 nos robaron todas nuestras pertenencias, ya que solo era de estera una parte del terreno, por lo cual era fácil que ingresen los ladrones a mi domicilio. Y ahora nos mandan a demoler cuando es una circulación en L, que hemos hecho para protegernos solo eso, le sugiero que para terminar ese problema nos paguen o nos reubiquen ya que nosotros vivimos antes que Vichama sea descubierto, nosotros tenemos todos nuestros papeles conformes y pagos de autovalúo, por ello le suplico por favor que nos arreglen este tema.*

Al respecto de lo alegado por la administrada se debe señalar que:

- Debe tenerse en cuenta que el artículo 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable; sin embargo, no hace de este un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley; límites entre los cuales se encuentra lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.3 del Art. 6 de la LGPCN, que establece, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico (como el Sitio Arqueológico Vichama) es de propiedad del Estado, teniendo la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de



propiedad pública o privada, debiendo el propietario del predio donde se ubique el inmueble prehispánico, protegerlo y conservarlo, evitando su destrucción y/o depredación.

- Asimismo, debe considerarse lo señalado en el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN, que establece que, toda obra pública o privada de edificación nueva o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- De la revisión del expediente, se advierte que la administrada no ha presentado documento alguno, con los cuales acreditaría la posesión del área donde ejecutó las labores, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Al respecto, cabe indicar que en el presente caso no se encuentra en discusión el derecho de propiedad que pudiera tener la administrada sobre el área en cuestión, sino el haber ejecutado la obra privada materia del presente procedimiento, omitiendo las exigencias legales previstas en la Ley N° 28296.
- Es pertinente señalar que, el Sitio Arqueológico Vichama, fue delimitado y declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 593/INC de fecha 25 de abril del 2008, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de mayo de 2008.
- Cabe precisar que, según lo dispuesto en el Art. 109° de la Constitución política del Perú, la ley se presume de conocimiento público y es exigible a toda la ciudadanía a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, por lo que, se presume que, desde el día siguiente de la publicación en El Peruano, de la Resolución Directoral Nacional N° 593/INC era de conocimiento público que el Sitio Arqueológico Vichama estaba declarado bien integrante del Patrimonio Cultural; así como las obligaciones establecidas en la Ley N° 28296, que disponen la exigencia de proteger y conservar los sitios arqueológicos y tramitar la autorización correspondiente para toda obra que se pretenda ejecutar en el área intangible de un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, en este caso, al interior del área intangible de dicho sitio arqueológico.

Por tanto, dado que la obra privada consistente en la construcción de un muro en forma de "L" de aproximadamente de 3.5 x 3.8 m lineales, realizado al interior del polígono del área arqueológica intangible sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, fue ejecutada entre el 02 y 17 de julio del 2019, según el análisis realizado del Informe Técnico N° D00041-2019-DCS-SVA/MC de fecha 20 de diciembre del año 2019, que le fue notificado a la administrada conjuntamente con la RD de PAS; le era plenamente exigible la protección del Sitio Arqueológico Vichama, así como el cumplimiento de la Ley N° 28296.

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por la administrada se consideran desvirtuados;

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL:

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000034-2022-DCS/MC, de fecha 09 de mayo del 2022; se advierte que en la parte considerativa y resolutive se ha cometido un error material, al consignarse el nombre de la administrada "Mirian



Briones Medina, identificada con DNI N° 15743781", cuando debió señalarse "Miriam Milagrito Briones Medina", toda vez que este es el nombre correcto de la infractora, lo cual se puede corroborar con el DNI N° 15743781 que se consigna en los documentos que sirven de sustento a la citada Resolución Directoral, cuya ficha RENIEC obra en el expediente, la cual corresponde a la Sra. "Miriam Milagrito Briones Medina";

Que, los numerales 212.1 y 212.2 del Art. 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establecen que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión, debiendo adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original;

Que, habiéndose advertido el error material señalado, corresponde rectificarlo, de acuerdo al marco normativo expuesto y de conformidad con los principios del Debido Procedimiento e Impulso de Oficio, recogidos en los numerales 1.2 y 1.3 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; toda vez que su subsanación no afecta, ni modifica lo sustancial del contenido de la Resolución Directoral N° 000034-2022-DCS/MC, de fecha 09 de mayo del 2022, que dispuso "iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra "Miriam Milagrito Briones Medina, identificada con DNI N° 15743581";

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que "*Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda.*" Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-CDT/MC, de fecha 21 de julio del 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Sitio Arqueológico Vichama, se le otorga una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.** – Según el Anexo N° 01 del RPAS "Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que:

En 1978 Ruth Shady estudió el material cultural proveniente de unas zanjas abiertas en la plaza de Végueta. En base a él definió un área de ocupación con contextos funerarios de los períodos Intermedio Temprano y Horizonte Medio (Shady 1982).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Se ha asignado el nombre de Vichama al primer complejo arqueológico monumental, identificado en Végueta, en relación con el mito que menciona expresamente a una deidad de esa denominación y al territorio de Végueta y sus recursos. Este mito explica el inicio del poblamiento del lugar y los sucesos ocurridos entre los dioses, los humanos y el medio natural habitado.

El significado de Vichama o "Uichma", hace alusión a un pueblo de pescadores, según el lingüista Alfredo Torero.

Durante el período Arcaico Tardío (3000-1800 a. C.) la población de Vichama participó en las redes de interacción de Caral, la primera civilización andina.

Antes de la intervención del Proyecto Especial Arqueológico Caral-Supe (PEACS), el complejo arqueológico de Vichama no había tenido una investigación arqueológica sistemática. Este bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación cuenta con publicaciones basadas en investigaciones, siendo la presencia permanente del equipo científico de la Unidad Ejecutora 003 – Zona Arqueológica Caral, vital para interpretar el proceso cultural arcaico formativo en este ámbito regional (Área Norcentral). Este equipo además se encarga de la administración, investigación y puesta en valor del monumento.

- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa "el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "Las evidencias más tempranas de la ocupación humana en el litoral de Supe tienen una antigüedad de 7000 años. En esos tiempos las poblaciones, aún con relaciones sociales igualitarias, vivían en aldeas protegidas por las colinas ubicadas entre las pequeñas quebradas arenosas, que eran rutas obligadas hacia las playas. Estos primeros pobladores estaban dedicados a las actividades de pesca, recolección de moluscos y plantas, así como a la caza de animales de las lomas y del bosque ribereño. Hace 5000 años, durante el período Arcaico Tardío (3000 – 1800 a. C.), la población concentrada en Vichama participó en el proceso de formación de la primera civilización andina. La extracción de recursos marinos, en especial de peces –como anchovetas y sardinas- y de mariscos, le permitió integrar la red de intercambio con los pobladores del interior del valle, entre éstos los de la Ciudad Sagrada de Caral.

En lo particular el asentamiento de Vegueta, inicialmente se desarrolló como una aldea de pescadores; posteriormente, durante el periodo Arcaico Tardío, fue un asentamiento complejo, cuya población se sustentó en la extracción de los recursos marinos y en menor escala en las actividades agrícolas y de aprovechamiento de los humedales. Los excedentes de los recursos marinos permitieron a la población realizar intercambios en dos niveles: primero, con los habitantes del valle, para obtener recursos agrícolas; y segundo, a mayor distancia, con pobladores cuyos recursos eran exóticos, sobre todo para el uso de



las élites. La diversidad de funciones del asentamiento se expresa en la presencia de grandes templos con plazas públicas, áreas de administración y almacenamiento de alimentos, producción manufacturera, y áreas residenciales que albergaban a los distintos grupos sociales jerarquizados.

La historia prehispánica de Vegueta abarca desde el Arcaico Tardío (Precerámico Tardío) (3000 – 2000 a.C.), Desarrollos Regionales, Integración u Horizonte Medio y Estados Regionales Tardíos (Intermedio Tardío), e Imperio Inca (1350 – 1533 d.C.). Las investigaciones realizadas han comprendido programas de excavaciones, que permitieron definir su cronología e integrarlo a un proceso histórico de trascendencia local.

Valor Arquitectónico/Urbanístico: Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "Entre sus componentes culturales se han identificado construcciones monumentales (Vi-01), cenizales (Vi-02), conchales (Vi-03), cinco cementerios (Vi-04, Vi-05, Vi-06, Vi-07 y Vi-08) y muros de tapias (Vi-09). Los componentes de Vi-01 son del período Arcaico Tardío; el resto pertenece a los períodos posteriores de ocupación del sitio.

En esos tiempos, el asentamiento Vichama (Vi-01), ubicado entre una ladera y la explanada del conjunto de cerros denominado Halconcillo, alcanzó una extensión de 20,3 hectáreas. Actualmente, se encuentran doce montículos, algunos de los cuales, a partir de las excavaciones, han sido identificados como edificios piramidales. Los otros, por su pequeño volumen, corresponderían a edificaciones menores y estructuras residenciales, como las que aparecen en la Ciudad Sagrada de Caral.

El Vi-01 está conformado por 12 sectores identificados por letras mayúsculas, 8 se encuentran hacia el lado Sur y alto (C, D, E, F, G, H, I y J), los 4 restantes (A, B, L y K), se distribuyen hacia el lado Norte y bajo del sitio (Foto 1). En cada uno se encuentra un edificio perteneciente al Período Arcaico Tardío. La arquitectura refleja dos tipos de diseño, el primero elaborado en base a terrazas superpuestas y el segundo en base a muros de doble cara construidos desde la roca madre formando habitaciones cuadrangulares. La evidencia expuesta por los huaqueros muestra que lo distintivo para los rellenos fue la shicra y la ceniza. Entre el material cultural puede observarse el malacológico, herramientas líticas y restos de textiles.

Los componentes Vi-02 y Vi-03 (Foto 2) se tratan de áreas de ceniza y de concentraciones de molusco fragmentados respectivamente, algunas partes se encuentran asociadas a restos de cerámica de estilo local. Estas evidencias indican una ocupación desde el Arcaico hasta el Formativo. Los componentes Vi-04 (Foto 3 y 4), Vi-05, Vi-06 (Foto 5), Vi-07 (Foto 6) y Vi-08 (Foto 7) corresponden a áreas de cementerios que se localizan desde el extremo Noreste hasta el extremo Suroeste del Complejo Vichama. Estos se encuentran huaqueados en un 90%, se logra exponer en superficie adobes fragmentados (posibles cámaras funerarias en Vi-04 y en Vi-06), restos óseos, fragmentos de cerámica



correspondientes a estilos de la época Wari y Chancay local (Vi-04, Vi-07 y Vi-08); vasijas fragmentadas – ollas con cuello y asa – restos de textiles, instrumentos para hilar, cestería, petates, redes (Vi-05 y Vi-06); estilos de cerámica correspondientes a épocas tardías (Vi-06 y Vi-07). El componente Vi-09 corresponde a un conjunto de estructuras de tapia que definen recintos partir de la técnica del encofrado. Estos recintos se distribuyen en dos espacios bien marcados. La primera comprende dos grandes espacios rectangulares con dos accesos ubicados hacia el sur del asentamiento. La segunda comprende dos plataformas adosadas en la cual se erigen tres recintos menores con dos accesos orientados hacia el Oeste y Este, también presenta dos rampas de acceso.”

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor “incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención”.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: “El sitio arqueológico presenta muros, decorados con relieves, en la cima de uno de los edificios públicos ceremoniales de Vichama.

Las ofrendas de tres esculturas antropomorfas de alto status halladas en el Edificio Las Hornacinas, las cuales han sido consideradas por la revista especializada National Geographic como uno de los 10 hallazgos inolvidables del año 2015.

También se hizo el hallazgo de 34 imágenes, sobre los muros de Vichama, en lo que se representa a seres antropomorfos, famélicos, con el estómago vacío. Las representaciones de personajes moribundos, esqueléticos y de peces, representan los efectos de una catástrofe natural que afectó a las poblaciones de la costa peruana en épocas remotas.

Entre estos hallazgos, también destaca el Salón del Sapo Humanizado, el cual contiene el diseño de la cara de un sapo con manos, al que le cae un rayo; ambos relacionados con la lluvia.

A estos descubrimientos se añadió los relieves de cuatro cabezas humanas con los ojos cerrados, una al lado de la otra, y dos serpientes que se desplazan entre ellas, dirigiendo sus cabezas a otra cabeza, no humana, que representaría una semilla antropomorfizada, de la que salen cinco varillas verticales hincadas en la tierra.

La doctora Shady explicó que los murales de Vichama recientemente descubiertos, que representan cambios climáticos locales, podrían ser la clave de lo que les sucedió.”.

- **Valor Social.** - Según el Anexo 01 del RPAS, este valor “incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien”.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "Según la página oficial de PAACS, en 2007, ante las evidencias de saqueo y destrucción, el alcalde de Végueta, Lic. José Li, invitó a la jefa del PEACS a visitar el sitio y, después de conocer que se trataba de un sitio precerámico, le solicitó su intervención. A partir de 2008, se inicia la instalación de una red de "Museos Comunitarios" en las ciudades y centros poblados del área norcentral para transmitir los valores sociales y culturales, recuperados a través de la investigación arqueológica, hacia la población actual. Mediante estos espacios museográficos se van a generar, también, espacios de diálogo y reflexión sobre la situación social y económica de la población. Son fines de este programa fomentar la integración; revalorar la tradición cultural; preservar el patrimonio arqueológico y promover el emprendimiento. La red se ha iniciado en el distrito de Végueta, con la organización del primer Museo Comunitario del área norcentral.

En abril de 2007, el PEACS y la Municipalidad de Végueta firmaron un Convenio de Colaboración Interinstitucional para aunar esfuerzos en la recuperación y puesta en valor del complejo arqueológico de Vichama, ante el rápido avance del proceso de urbanización y de las excavaciones clandestinas, que amenazaban destruirlo. Esta iniciativa, liderada por el alcalde de Végueta, busca, además, fomentar el desarrollo turístico e incluir a Vichama en el circuito de los Orígenes de la Civilización Caral, la más antigua de América.

En Vichama, se aprecian los primeros resultados: la identificación del espacio construido de Vichama y su declaración como patrimonio cultural de la Nación; la investigación y exposición de una parte de los edificios; la señalización y adecuada presentación como destino turístico; la implementación del museo comunitario y la de talleres participativos.

La gestión municipal viene promoviendo, también, un programa de producción artesanal, una de las actividades en la que destaca la comunidad de Végueta, la revaloración de la laguna de Medio Mundo, de la Isla Anat y otros recursos naturales".

Respecto las evidencias arqueológicas afectadas; se debe señalar que, "Tal como se manifiesta en la Resolución Directoral N° 000034-2022-DCS/M, del 09.05.2022, se determinaron las afectaciones consistentes en la construcción de un muro en forma de "L" se realizó al interior del polígono del área arqueológica intangible sin contar con autorización del Ministerio de Cultura". Asimismo, se señala que, la dimensión de la afectación es de 3.5 x 3.8 metros aproximadamente, consistente en un muro en forma de "L"¹;

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-CDT/MC, respecto a que la afectación es reversible, se establece que la afectación generada en el Sitio Arqueológico Vichama, le corresponde la calificación de Alteración leve;

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

¹ Informe Técnico N° D000041-2019-DCS-SVA/MC



Respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos, registros fotográficos y descargos, que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000034-2022-DCS/MC, de fecha 09 de mayo de 2022, contra la administrada Miriam Milagrito Briones Medina, identificada con DNI N° 15743781, por ser la presunta responsable de haber ejecutado trabajos de construcción consistente en un muro exterior en forma de L invertida de material noble, ocasionando una alteración al sitio Arqueológico Vichama, ubicada en el distrito de Végueta, provincia Huaura y departamento de Lima; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe N° 18/RRCC-VICH-ERPA/ZAC-MC-UE, 003 2019, de fecha 02 de julio del 2019, emitido por el Bach. Elvis Romain Peralta Ayrahuacho, del área de Relaciones Comunitarias de la Zona Arqueológica Caral Sede Vichama, quien da cuenta que, la Sra. Miriam Briones Medina, identificada con DNI N° 15743781 está realizando construcciones dentro del área intangible de la poligonal de Vichama, en la Urbanización San Juan Mz. A lote 7. Asimismo, señala que la administrada informó que realizaría una sustitución de la pared y arreglaría su techo y que no realizaría más modificaciones, por lo que se le informó que, para la construcción, obra nueva, caminos carreteras, canales, obras habitacionales y otros que pudiesen afectar o alterar el sitio arqueológico Vichama, deben solicitar los permisos correspondientes al Ministerio de Cultura.
- Copia simple de la denuncia policial donde se constató la construcción materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Acta de Inspección, de fecha 17 de julio del 2019, personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al interior del Sitio Arqueológico Vichama, ubicado en el distrito de Végueta, provincia de Huaura y departamento de Lima, pudiendo constatar una obra de construcción de material noble, dos paredes de ladrillo, cimientos y columna de concreto, así como materiales de construcción (arena y ladrillos), advirtiéndose que, la obra ya habría concluido.
- Informe Técnico N° D000041-2021-DCS-SVA/MC, de fecha 20 de diciembre de 2019, una especialista en arqueología de esta Dirección, quien luego de haber realizado una inspección de campo en fecha 17 de julio del 2019, al interior del Sitio Arqueológico Vichama, ubicado en el distrito de Végueta, provincia de Huaura y departamento de Lima, y un análisis a los antecedentes, concluye indicando lo siguiente: Que, la inspección al Sitio Arqueológico Vichama se realizó el día 17 de julio del 2019, donde se constató **alteración en el interior del área intangible, debido a la construcción del muro externo de material noble y el acopio de material de construcción que consiste en arena y ladrillos, el área afectada es de 30 m2 y se sindicó como presunta infractora a la Sra. Miriam Briones Medina identificada con DNI N° 15743781.**
- Acta de Inspección de fecha 14 del mes de junio de 2022, donde se pudo verificar que las obras previamente registradas se encuentran concluidas, se retiró el encofrado de madera y desde el exterior se observa la colocación de un techo de calamina.



- Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-CDT/MC, de fecha 21 de julio de 2022, emitido por profesional en Arqueología de especialista en de la Dirección de Control y Supervisión concluye que la alteración al interior del referido Sitio Arqueológico, se califica como leve y de valor Relevante;

Por tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza, acerca de la responsabilidad de la administrada en la ejecución de los trabajos de construcción consistente en un muro exterior en forma de L invertida de material noble, no autorizada por el Ministerio de Cultura, la cual ha ocasionado una alteración al Sitio Arqueológica Vichama, ubicada en el distrito de Végueta, provincia de Huaura y departamento de Lima;

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** - Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada, fue omitir solicitar la autorización ante el Ministerio de Cultura, exigida en el artículo 22° de la Ley N° 28296, y 28° de su reglamento, para la ejecución de los trabajos de construcción consistente en un muro exterior en forma de L invertida de material noble el mismo que mide 16 ml; la cual ha ocasionado la alteración al Sitio Arqueológico Vichama, ubicada en el distrito de Los Végueta, provincia de Huaura y departamento de Lima
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** En el presente procedimiento administrativo sancionador, NO se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada no ha presentado descargo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las alteraciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura podían ser visualizadas desde el exterior.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, que se expresa en el Sitio Arqueológico Vichama, que según el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-CDT/MC, de fecha 21 de julio de 2022, la alteración al referido Sitio Arqueológico, el cual se califica como leve y siendo este de valor Relevante.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada Miriam Milagrito Briones Medina, identificada con DNI N° 15743781, es la responsable de haber ejecutado la construcción consistente en un muro exterior en forma de L invertida de material noble, al interior de la poligonal del área arqueológica intangible sin contar con la autorización, ocasionando la alteración al Sitio Arqueológico Vichama, ubicada en el distrito de Végueta, provincia de Huaura y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000034-2022-DCS/MC de fecha 09 de mayo de 2022;

Que, teniendo en consideración que: 1) las labores de construcción de un muro exterior de material noble en forma de L; 2) que la afectación al bien cultural, producto de dicha obra, se considera reversible; 3) que en el presente caso, la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor) ha recomendado en su Informe N° 000132-2022-DCS/MC de fecha 22 de julio de 2022, la imposición de una sanción de multa y una medida correctiva de demolición y retiro; 4) que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248° del TUO de la LPAG, establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; 5) que, en el presente caso, vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de tramitar una autorización del Ministerio



de Cultura, sino que ello implicaría que se convalide la alteración realizada al bien arqueológico; 6) que en el literal f) del Art. 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; corresponde imponer a la administrada, una sanción de DEMOLICIÓN, respecto al muro externo de material noble en forma de "L" de aproximadamente 3.5 x 3.8 metros lineales, ubicado hacia el lado norte de la poligonal a unos 60 m aprox. hacia el sur del vértice 1, en la Urb. San Juan Mz. A lote 7, en las coordenadas referenciales de ubicación WGS84², 212135 E / 8780326 N al interior del Sitio Arqueológico Vichama, ya que dicha sanción resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

De otro lado, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-CDT/MC, de fecha 21 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en: el numeral 251.1 del Art. 251³ del TUO de la LPAG, en el Art. 38⁴, del Reglamento de la Ley N° 28296 y, de acuerdo a lo previsto en el Art. 35⁵ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga como medida correctiva que la administrada cumpla con retirar todos los elementos modernos instalados sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, además de modelar la superficie para restituir al estado anterior a la afectación;

Estas medidas deberán ser ejecutadas por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

² Informe Técnico N° D000041-2019-DCS-SVA/MC

³ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

⁴ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda"*.

⁵ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

ARTÍCULO PRIMERO. – **Rectificar** el error material contenido en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 000034-2022-DGDP/MC de fecha 09 de mayo de 2022, debiendo entenderse que toda referencia al nombre “Mirian Briones Medina”, corresponde a la administrada “Miriam Milagrito Briones Medina”, identificada con DNI N° 15743781.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Imponer** sanción administrativa de DEMOLICION contra la administrada Miriam Milagrito Briones Medina, identificada con DNI N° 15743781; respecto al muro externo de material noble en forma de “L” de aproximadamente 3.5 x 3.8 metros lineales, ubicado hacia el lado norte de la poligonal a unos 60 m aprox. hacia el sur del vértice 1, en la Urb. San Juan Mz. A lote 7, en las coordenadas referenciales de ubicación WGS84⁶, 212135 E / 8780326 N al interior del Sitio Arqueológico Vichama, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

ARTÍCULO TERCERO. – **Imponer** como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que la administrada cumpla con: i) el retiro de todos los elementos modernos instalados sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, ii), modelar la superficie para restituir el relieve al estado anterior de la afectación; estas medidas deberán ser ejecutadas por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁶ Informe Técnico N° D000041-2019-DCS-SVA/MC